



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@mlem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

2765/09

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 19 MAYO 2009

VISTO: la necesidad de impulsar medidas que contribuyan a mejorar las condiciones de competitividad del sistema productivo en el actual contexto económico internacional;-----

RESULTANDO: que la deducción con carácter transitorio del Impuesto al Valor Agregado incluido en el gasoil destinado al ciclo productivo de la industria manufacturera constituye un instrumento idóneo a tal fin;-----

CONSIDERANDO: conveniente, a efectos de que el beneficio se aplique en forma adecuada, establecer un sistema de contralor en el que la organización representativa de las empresas beneficiarias participe activamente;-----

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.615 de 30 de diciembre de 2002;-----

As. 160

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que desarrollen actividades industriales manufactureras, podrán deducir el referido impuesto incluido en las adquisiciones de gasoil directamente afectado a su ciclo productivo, en tanto tales adquisiciones estén destinadas a integrar el costo de sus operaciones gravadas o de exportación.-----

El ciclo productivo comprenderá desde la recepción de la materia prima hasta la entrega del producto terminado.-----

Artículo 2º.- Límites de deducción.- La deducción en cada mes del período de vigencia del presente decreto será la menor de las siguientes cantidades:

- a) El impuesto incluido en el las adquisiciones del mes destinadas a integrar el costo de las operaciones a que refiere el artículo 1º.
- b) El impuesto incluido en las adquisiciones con igual destino del mismo mes del ejercicio anterior.-----

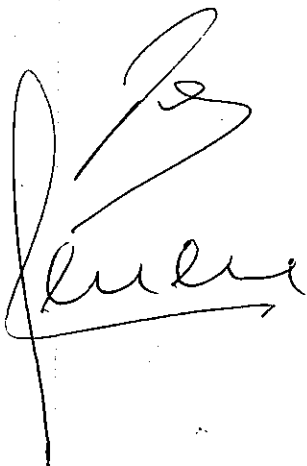
Artículo 3º.- Contralor.- Para poder realizar la deducción, los contribuyentes deberán presentar ante la Cámara de Industrias del Uruguay:

- a) un certificado de Contador Público en el que se establezca que se ha tenido a la vista la documentación respaldatoria de los montos a que refiere los literales a) y b) del artículo anterior, y que dicha documentación cumple con los requisitos establecidos por las normas fiscales vigentes. En el caso de las adquisiciones a que refiere el literal b) y en el de las realizadas entre el 1º de mayo y la fecha de publicación del presente decreto, no se requerirá que el Impuesto al Valor Agregado se encuentre discriminado en la factura correspondiente a efectos de su deducción.
- b) Una declaración jurada de los directores, socios administradores, titular de la empresa unipersonal o representantes de la empresa, según corresponda, en la que se haga constar:
 - i.- Las maquinarias y vehículos utilitarios destinados al ciclo productivo industrial en existencia en ambos períodos.
 - ii.- Los litros de gasoil consumidos en el mes en que opere la deducción y en el mismo mes del ejercicio anterior.

La Cámara de Industrias conformará la referida documentación. Dicha certificación será condición necesaria para que opere la deducción.-----

Artículo 4º.- El régimen de deducción del Impuesto al Valor Agregado establecido en el presente decreto regirá para las operaciones devengadas entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 2009.-----

Artículo 5º.- Comuníquese y publíquese. -----



D. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República